

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

SCOTIABANK DE PUERTO
RICO

Apelante

v.

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO; IRVING
MÉNDEZ LOPEZ; SU
ESPOSA MARTHA RAMOS
MÉNDEZ T/C/C MARTHA
MARÍA RAMOS FONTAN
T/C/C MARTHA M. RAMOS
MÉNDEZ; Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIAS
COMPUESTA POR AMBOS

Apelados

KLAN202000423

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
SJ2018CV05779

Sobre:
INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO;
CUMPLIMIENTO
ESPECIFICO;
INJUNCTION
PERMANENTE; CULPA
IN CONTRAHENDO; Y
DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de agosto de 2020.

Comparece Scotiabank de Puerto Rico, en adelante Scotiabank o el apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI. Mediante la misma, se desestimó la demanda por falta de emplazamiento a partes indispensables.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

-I-

Surge del expediente que el 31 de julio de 2018 Scotiabank presentó una *Demanda* sobre Incumplimiento de Contrato; Cumplimiento Específico; *Injunction* Permanente; Culpa *in Contrahendo*; y Daños y Perjuicios contra Banco Popular de Puerto Rico, en adelante BPPR o el apelado, el Sr. Irving Méndez López, Martha Ramos

Méndez y la Sociedad Legal de Gananciales, compuesta por ambos, en adelante el matrimonio Méndez Ramos.¹ Alegó que mediante una carta de compromiso dirigida al matrimonio Méndez Ramos, BPPR acordó subordinar su rango de primera de pagaré hipotecario por \$61,600 a favor de una hipoteca de RG Premier Bank of Puerto Rico, garantizado ambos gravámenes con un bien inmueble del matrimonio Méndez Ramos. Como resultado de dicho acuerdo, arguyó que RG Premier Bank otorgó un préstamo hipotecario por \$155,000 a favor del matrimonio Méndez Ramos. No obstante, adujo que BPPR incumplió con su obligación contractual toda vez que instó una acción en cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra el matrimonio Méndez Ramos, en la cual alegó "ostentar el gravamen en primer rango" sobre el bien inmueble gravado.² En consecuencia, Scotiabank, como cesionaria de RG Premier Bank, requirió, antes de la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, el cumplimiento específico de la obligación contractual y que se emitiera un *injuction* para que el apelado otorgue la escritura de subordinación de hipoteca a favor de Scotiabank. De no ser posible, adujo que BPPR y el matrimonio Méndez Ramos vienen obligados a resarcir los daños ocasionados por la cantidad de \$155,000 más las costas, gastos y honorarios de abogados.

Así las cosas, BPPR solicitó la desestimación de la demanda.³ Arguyó que no contrajo obligación alguna con Scotiabank dado que remitió a los señores Méndez Ramos "una Carta autorizando la subordinación de su

¹ Apéndice del Apelante, *Demanda*, págs. 3-67.

² *Id.*, pág. 5.

³ *Id.*, *Moción Solicitando Desestimación de la Demanda*, págs. 68-143.

hipoteca con la condición suspensiva de que se firmara una enmienda al financiamiento con [BPPR]”, lo que estos nunca hicieron.⁴ Por consiguiente, señaló que, al no cumplirse la condición suspensiva, “no contrajo ninguna obligación para con RG o su predecesor”.⁵ Sostuvo que, en todo caso, Scotiabank sólo tuvo disponible una acción extracontractual, la cual está prescrita. Finalmente, alegó que el apelante incurrió en incuria y actuó en contra de sus propios actos al no procurar que se cumpliera la condición suspensiva para que naciera la obligación de otorgar la escritura de subordinación. En consecuencia, solicitó la cantidad de \$10,000 “por concepto de honorarios por temeridad y como reembolso de los gastos incurridos al tener que suspender la celebración de la subasta de la Finca 41,169”.⁶

El apelante se opuso.⁷ Arguyó que la reclamación es de naturaleza contractual dado que BPPR expidió una carta donde “surge la obligación del demandado BPPR de subordinar su hipoteca en beneficio de la hipoteca en garantía de pagaré” de Scotiabank.⁸ Sostuvo que la firma del matrimonio Méndez Ramos para enmendar el financiamiento “no es una condición sino, un acto que forma parte de los cambios aprobados”.⁹ Arguyó, además, que de haber una condición suspensiva, BPPR impidió el cumplimiento de la misma al “no someter la documentación legal” para formalizar la permuta de

⁴ *Id.*, pág. 68.

⁵ *Id.*, pág. 72.

⁶ *Id.*, pág. 78.

⁷ *Id.*, *Oposición a Moción Solicitando Desestimación de la Demanda*, págs. 144-194.

⁸ *Id.*, pág. 152.

⁹ *Id.*

rango y al negarse en subordinar su hipoteca, por lo cual se debe considerar cumplida la condición.¹⁰

Posteriormente, Scotiabank presentó una *Moción Suplementando Oposición a Moción de Desestimación*. Informó que realizó varias gestiones afirmativas para formalizar la subordinación de hipoteca. Acompañó su escrito con varios correos electrónicos.¹¹

Luego de varios trámites procesales, BPPR presentó una *Solicitud de Desestimación por Falta de Emplazamiento de Parte Indispensable*.¹² Sostuvo que el matrimonio Méndez Ramos, a pesar de haber sido incluido en la demanda, no fue emplazado en el término improrrogable de 120 días y es parte indispensable dado que tiene la titularidad "del bien inmueble el cual está gravado con las hipotecas tanto de [BPPR] como de Scotiabank".¹³ A su entender, el matrimonio Ramos Méndez es "[titular] cuyos derechos pueden verse afectados con la resolución del presente pleito y sin cuya presencia no puede adjudicarse la controversia".¹⁴

En desacuerdo, Scotiabank presentó una *Oposición a Solicitud de Desestimación por Falta de Parte Indispensable*.¹⁵ Arguyó, en esencia, que el matrimonio Méndez Ramos es co-causante de los daños y perjuicios ocasionados, por lo cual no es parte indispensable. Adujo que la reclamación del pleito consiste en "obligar al BPPR a cumplir su compromiso de subordinar la primera hipoteca y reclamar los daños y perjuicios sufridos por Scotiabank hasta el presente y los que

¹⁰ *Id.*, pág. 153.

¹¹ *Id.*, *Moción Suplementando Oposición a Moción de Desestimación*, págs. 181-194.

¹² *Id.*, *Solicitud de Desestimación por Falta de Emplazamiento de Parte Indispensable*, págs. 195-200.

¹³ *Id.*, pág. 197.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.*, *Oposición a Solicitud de Desestimación por Falta de Parte Indispensable*, págs. 201-224.

sufrirá en el futuro si la propiedad es finalmente vendida en pública subasta". En su opinión, el matrimonio Méndez Ramos responde solidariamente porque actuó "culposamente al inducir a RG Premier a conceder el financiamiento garantizado con primera hipoteca, mediante representaciones afirmativas de su intención de cumplir con lo expresado en la carta de compromiso del 20 de mayo de 2009".¹⁶

Con el beneficio de los escritos de las partes, el TPI dictó *Sentencia* en la cual desestimó la demanda, sin perjuicio, al concluir que el matrimonio Méndez Ramos es parte indispensable en el caso de autos y no se emplazó conforme con la Regla 4.3 de Procedimiento Civil y con lo resuelto en *Bernier v. Rodríguez*.¹⁷

-II-

A.

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos.¹⁸ De este modo, nuestro ordenamiento jurídico en materia de procedimiento civil dispone varios supuestos en los cuales una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra antes de presentar la contestación a la demanda.¹⁹ Específicamente, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil dispone, en lo pertinente:

[L]as siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada:

¹⁶ *Id.*, pág. 206.

¹⁷ *Id.*, *Sentencia*, págs. 1-2.

¹⁸ Véase, *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., LexisNexis, 2017, pág. 411.

¹⁹ R. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 305.

(1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) **insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento**; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) **dejar de acumular una parte indispensable**.²⁰

Así pues, para desestimar un pleito los tribunales tienen que tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, considerarlos de la forma más favorable a la parte demandante.²¹ En otras palabras, "tiene que demostrarse de forma certera ... que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiere probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor".²² Para terminar, hay que destacar que esta doctrina sólo se aplica a los hechos bien alegados y expresados de manera concluyente, que de su faz no dan margen a duda alguna.²³

B.

Nuestro ordenamiento procesal civil considera que una parte es indispensable "cuando la controversia no puede adjudicarse sin su presencia ya que sus derechos se verían afectados".²⁴ A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha reiterado que la omisión de incluir una parte indispensable

²⁰ Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. (Énfasis suplido). Véase, además, *López García v. López García*, 200 DPR 50, 69 (2018); *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011).

²¹ *López García v. López García*, supra; *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank*, supra; *Colón Rivera et al. v. ELA*, supra; *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811 (2013).

²² *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank*, supra; *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

²³ *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

²⁴ *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR ___, 2019 TSPR 192, pág. 9; *López García v. López García*, supra, pág. 63; *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 677 (2012); *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 DPR 698, 704 (1993).

incide sobre el debido proceso de ley que cobija al ausente.²⁵ Al respecto, la Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil dispone:

Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada.²⁶

Ahora bien, el tercero ausente en el pleito tiene que tener un "interés de tal orden que impida la confección de un decreto sin afectarlo".²⁷ Ello implica que "tiene que ser uno real e inmediato".²⁸

A la luz de lo anterior, la acumulación de una parte indispensable tiene que ser evaluada dentro de un marco pragmático.²⁹ En consecuencia, dependerá de los hechos específicos del caso y de un análisis juicioso sobre los derechos del tercero ausente y las consecuencias que pudiera ocasionarle de no incluirlo.³⁰ Asimismo, los Tribunales tomarán en consideración los siguientes factores, a saber: tiempo, lugar, modo, clase de derechos, alegaciones, prueba e intereses en conflicto, formalidad y resultado.³¹

Finalmente, la falta de parte indispensable es una defensa irrenunciable que puede levantarse en cualquier etapa de los procedimientos. Así, pues, puede presentarse en los Foros Apelativos o, incluso, el propio tribunal *sua sponte* puede levantar la falta

²⁵ *Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra; López García v. López García, supra*, págs. 63-64; *Bonilla Ramos v. Dávila Medina, supra; Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 732-733 (2005).

²⁶ Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

²⁷ J.A., Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Tomo II (2011).

²⁸ R. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 166.

²⁹ *López García v. López García, supra*, pág. 64.

³⁰ *Id.*; *Romero v. S.L.G. Reyes, supra*, págs. 732-733.

³¹ *López García v. López García, supra*, págs. 64-65; *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645, 678 (2001).

de parte indispensable toda vez que incide en la jurisdicción del tribunal.³² Ante la falta de parte indispensable, el tribunal deberá desestimar la causa de acción por carecer de autoridad para adjudicar en los méritos el caso y, de hacerlo, la sentencia que emita en ausencia de parte indispensable es nula.³³ No obstante, dicha desestimación "no tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos" ni, por ende, de cosa juzgada.³⁴

C.

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de forma tal que éste quede obligado por el dictamen que finalmente emita.³⁵ Para que se adquiera jurisdicción *in personam* sobre una parte, se exige que el demandado sea notificado adecuadamente de la demanda en su contra.³⁶

El método de notificación del emplazamiento debe ser uno que ofrezca una probabilidad razonable de informarle al demandado sobre la acción entablada en su contra y permitirle comparecer a defenderse.³⁷ En ese sentido, la Regla 4.3 de Procedimiento Civil dispone:

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el

³² *López García v. López García*, *supra*, pág. 65.

³³ *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 859 (1991).

³⁴ *Romero v. S.L.G. Reyes*, *supra*, pág. 734.

³⁵ *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018); *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458, 467 (2017); *Márquez Resto v. Barreto Lima*, 143 DPR 137, 142 (1997).

³⁶ *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, pág. 644; *Quiñones Román v. CIA ABC*, 152 DPR 367, 374 (2000).

³⁷ *Id.*

tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.³⁸

Respecto al término 120 días para diligenciar el emplazamiento, el TSPR resolvió que "[e]ste término es improrrogable y, consecuentemente, si en 120 días el demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento automáticamente se desestimará su causa de acción".³⁹

-III-

El apelante alega que erró el TPI en desestimar el caso de autos por falta de emplazamiento a parte indispensable, a saber, el matrimonio Méndez Ramos, en el término improrrogable de 120 días conforme con la Regla 4.3 de Procedimiento Civil. Es su contención que el matrimonio Méndez Ramos no es parte indispensable dado que la controversia "gira, exclusivamente, en torno a si la carta emitida por BPPR constituye una obligación contractual".⁴⁰ Arguye que el matrimonio Méndez Ramos, a lo sumo, es co-causante de los daños sufridos, por lo que no es necesario que forme parte del pleito para obtener el remedio solicitado. Bajo este supuesto, aduce que no sufre "ninguna violación al debido proceso de ley los codemandados no emplazados, como tampoco se perjudica ningún interés de estos ni su propiedad. Por tanto, el pleito puede

³⁸ Regla 4.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

³⁹ *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, pág. 649.

⁴⁰ Escrito del Apelante, pág. 12.

continuar sin su presencia y no es indispensable su comparecencia".⁴¹

BPPR, por su parte, alega que el matrimonio Méndez Ramos es parte indispensable. Sostiene que "tomar una determinación sobre las controversias planteadas por el Apelante sin que el Matrimonio Méndez-Ramos tenga la oportunidad de participar en el proceso judicial le expone a que sus derechos se vean afectados sin que tengan oportunidad de participar en un procedimiento justo y equitativo".⁴² Además, aduce que el apelante incluyó como co-demandado al matrimonio Méndez Ramos, pero estos nunca fueron emplazados. Por consiguiente, alega que resolvió correctamente el foro sentenciador al desestimar el presente pleito por falta de emplazamiento a parte indispensable.

Un análisis integrado del expediente revela indudablemente que el matrimonio Méndez Ramos es parte indispensable dado que tiene un interés común en el caso de autos, sin cuya presencia no se puede adjudicar la controversia de epígrafe. Veamos.

En la medida en que ambas partes pretenden realizar el valor de su crédito en el bien inmueble inscrito registralmente a favor del matrimonio Méndez Ramos, este es parte indispensable. Esto es así, ya que el resultado de pleito podría culminar en la venta en pública subasta de su propiedad, cediendo el dominio de la misma a un tercero. A esos efectos es

⁴¹ *Id.*, pág. 6.

⁴² Escrito del Apelado, pág. 11.

pertinente recordar que en el procedimiento ejecutivo ordinario hay que demandar el titular inscrito.⁴³

Con lo dispuesto es suficiente para disponer del asunto. Pero hay más.

Por otro lado, de establecerse que la subordinación de rango es el resultado de la conducta antijurídica del matrimonio Méndez Ramos, este podría responder a BPPR o a Scotiabank por los daños sufridos.

En fin, como bien resolvió el TPI, procede desestimar el caso de autos sin perjuicio debido a que el matrimonio Méndez Ramos es parte indispensable y no fue emplazado en el término improrrogable de 120 días según la Regla 4.3 de Procedimiento Civil y lo resuelto en *Bernier v. Rodríguez*.⁴⁴

-IV-

Por las razones previamente expuestas, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴³ *Rigores, Inc. v. Registrador de la Propiedad*, 165 DPR 710 (2005).

⁴⁴ *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra*.